

cm

GENERAL ROCA, 18 de abril de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**A.T.D. C/ R.N.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-01133-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que los solicitados para definitivos, solicitando se fije el 35% de los ingresos del alimentante Sr. N.A.R. con un piso mínimo de 2 (DOS) SMVM en favor de su hija de 11 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en un local comercial que elabora sushi, desconociendo la actora el nombre y ubicación del lugar, así como los ingresos percibidos por el progenitor.

Sostiene que la niña tiene 11 años de edad, se encuentra escolarizada y realiza actividades extraescolares. La misma no cuenta con obra social.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hija; que alquila y actualmente sus únicos ingresos provienen de las asignaciones estatales.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 35% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo de 2 (DOS) SMVM en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE**

**LA DEL 18% de los ingresos del demandado (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 (UN) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, que el demandado, Sr. N.A.R., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.****

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.D.A.-.D.4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**